

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2022-0150-A Dispónese la instalación y operatividad del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) a todas las embarcaciones pesqueras industriales y palangreras nodrizas, sin importar el Tonelaje de Registro Bruto (TRB)	3
---	---

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2021-0001-E Prorróguese en funciones a los miembros de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir elegidos para el período 2017 - 2021	11
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2022-0148-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14484, directrices de desempeño para el diseño de estructuras de hormigón, utilizando materiales de polímero reforzado con fibras (FRP) (ISO 14484:2020, IDT)	17
--	----

MPCEIP-SC-2022-0149-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera edición de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6	20
--	----

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-25-No.401-2022 Expídense los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, cuyo informe solicite el órgano rector de la política pública de educación superior a la comisión permanente de doctorados, en aplicación de lo establecido en el reglamento sobre títulos y grados académicos obtenidos en instituciones extranjeras	23
--	----

	Págs.
RPC-SO-25-No.402-2022 Expídese el protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación a través de una herramienta informática anti plagio	28
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0149 Declárese a la Cooperativa de Vivienda “Reino de Quito” “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	33
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0154 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Textil San Francisco de Asis “ASOPROSANFRA”, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí	39
S E P S - I G T - I G J - I N F M R - DNLESF-2022-0156 Declárese el cierre del proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Credito 19 de Septiembre “En liquidación”, y su extinción de pleno derecho	44
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0157 Declárese a la Asociación de Artesanos de Transporte de Pesca Costa Sur “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	48

**Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca****ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0150-A****SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales ”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82d dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la norma invocada en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la norma ibídem en su artículo 313, señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*.;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

Que, la República del Ecuador es miembro eminente de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, así como la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las

poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, Ecuador ratifica el “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” AMERP. mediante Decreto Ejecutivo 630 del 04 de enero de 2019, Acuerdo que tiene como objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca ILEGAL mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la CONVEMAR en su SECCIÓN 3 “Paso Inocente por el Mar Territorial”, SUBSECCIÓN A. Normas Aplicables a todos los Buques. Artículo 18, establece; “1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de: a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. 2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca - LODAP, en su artículo 1, prescribe: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas ”;

Que, la LODAP, en su artículo 13.- De la rectoría, establece: “El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el

territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, como atribuciones del ente rector, señala: “1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley 20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 113.- Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital, dispone: “Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado”.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 161.- Medios de Control, determina: “Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto; b) Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) ”;

Que, la invocada Ley, en su artículo 214.- Infracciones muy graves, determina; “Se consideran infracciones pesqueras muy graves: g) Incumplimiento de la obligación de llevar a bordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos”.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 228.- Dispositivos de monitoreo satelital, determina: “El ente rector establecerá a través de normativa técnica las frecuencias de transmisión de datos para el seguimiento control y vigilancia de las diferentes flotas y pesquerías acorde a las necesidades y para garantizar y permitir el cumplimiento del ordenamiento pesquero establecido. En ningún caso la frecuencia de transmisión será mayor a una hora. Los datos transmitidos al centro de monitoreo satelital deben permitir la adecuada interpretación de la información obtenida de los dispositivos durante las faenas de pesca y de actividades relacionadas con la misma. La información emanada del dispositivo de posicionamiento satelital constituirá una prueba válida para

acreditar la operación en faenas de pesca o en actividades relacionadas a la misma en un área determinada”.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su DISPOSICION GENERAL TERCERA, dispone: *“Los requisitos que deben cumplirse para cada solicitud de trámite de autorización para el ejercicio de la actividad acuícola o pesquera en sus diferentes fases, así como el procedimiento correspondiente, serán establecidos en el presente Reglamento o en los instructivos y manuales que emita el ente rector. Los acuerdos, instructivos y manuales vigentes se seguirán aplicando hasta que el ente rector los actualice de acuerdo con las necesidades técnicas de cada actividad”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé: *“Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el referido Código en su artículo 99 dispone: *“Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99 establece: *“MODALIDADES. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros (SRP) instituye las normas y regulaciones para la operación de los Sistemas de Monitoreo Satelital dirigidos a las embarcaciones pesqueras;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-16637-M 13 de junio de 2022, la Directora de Control Pesquero, emite Informe de Pertinencia para la modificación del Acuerdo No. MAP-SRP-2018-0104-A” en el cual considera necesaria la revisión del Acuerdo No. MAP-SRP-2018-0104-A de 22 de mayo

de 2018, con la finalidad de establecer medidas que sean de estricto cumplimiento cuando se tienen eventos de pérdidas de señal de los dispositivos de rastreo; y también, establecer medidas de aplicación inmediata cuando el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad de pesca detecta embarcaciones en zonas no autorizadas; evitando en esos precisos momentos que las embarcaciones continúen realizando capturas y otras actividades de pesca, cuando no se encuentran cumpliendo con las normativas.

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0465-M de 20 de junio de 2022, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de pertinencia sobre la actualización del Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0104-A a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y su Reglamento General, en el cual expresa en sus conclusiones y recomendaciones; *“Actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, al nuevo marco regulatorio dispuesto por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y su Reglamento Se suscriba un nuevo Acuerdo donde se actualicen las diferentes regulaciones para los armadores pesqueros, previo a iniciar actividad pesquera mediante la implementación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) en concordancia a las leyes y reglamentos aplicables Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018.”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-1509-M de 30 de junio de 2022, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite criterio jurídico en referencia a la actualización del Acuerdo MAP-SRP-2018-0104-A, expresando; *“ De acuerdo a las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como los informes de pertinencia emitidos por la Dirección de Control Pesquero y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola bajo el análisis y en aplicación a la nueva normativa correspondiente a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, considera que la Subsecretaria de Recursos Pesqueros en el marco de las competencias delegadas y sus competencias acoja las recomendaciones realizadas por las Direcciones de Control Pesquero y de Políticas Pesquera y Acuícola para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A de 22 de mayo de 2018; y, emisión de un nuevo acuerdo que contenga las normas y regulaciones para la operación de los sistemas de monitoreo satelital, dirigidos a embarcaciones pesqueras, de conformidad a la normativa vigente nacional y la internacional en lo que fuere aplicable.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases;

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se

designó a la Sra. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la instalación y operatividad del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) a todas las embarcaciones pesqueras industriales y palangreras nodrizas, sin importar el Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

Para la instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), los propietarios de las embarcaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas y operativas emitidas por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), mediante las normas y regulaciones que rigen la materia.

La autoridad Pesquera garantizará la inviolabilidad y reserva de los datos transmitidos por la embarcación.

Artículo 2.- El DMS deberá estar operativo y transmitiendo datos satelitales, aun cuando las embarcaciones se encuentren en Puerto.

En los casos que las embarcaciones realicen reparaciones y/o mantenimientos, y que estos impliquen la desconexión de la energía eléctrica, se deberá comunicar al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, estos eventos a fin de evitar incumplimientos.

Artículo 3.- La instalación y mantenimiento del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y la transmisión automática de la señal es responsabilidad del armador. Todo Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) deberá estar fijado en las embarcaciones con su codificación visible, y de manera que no pueda ser removido y/o manipulado sin la autorización de la Autoridad de Pesca.

El armador o capitán de la embarcación, deberá permitir el acceso a la Autoridad de Pesca para verificar la codificación y la correcta transmisión del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS).

Artículo 4.- Las embarcaciones pesqueras no podrán salir a faenas de pesca sin tener instalado y operativo su Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS); si durante sus cruceros de pesca el DMS presenta averías, fallas, problemas de alimentación eléctrica, o de cualquier otra índole, deben comunicar de manera inmediata al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de Pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, y retornar o dirigirse al Puerto más cercano, reportando, obligatoriamente, su posición (latitud y longitud en grados, minutos y segundos), así como su rumbo (grados sexagesimales) y velocidad (en nudos) cada hora

hasta su arribo.

El Armador de la embarcación podrá contar con otro Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) instalado y operativo para evitar el retorno de la embarcación a Puerto. En caso de contar con más de un DMS, en cada embarcación, estos deben estar registrados ante la Autoridad Pesquera entregando las credenciales de acceso, y así mismo, deben estar fijados de manera que no puedan ser removidos sin la debida autorización.

Artículo 5.- El Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) debe:

1. Ser compatible para operar con los sistemas de control que cuente la Autoridad Marítima y Pesquera como entes fiscalizadores.
2. Garantizar un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
0,5 nudos, para la velocidad de la nave; +/- 100 metros, para la posición de la nave; y 10 grados sexagesimales, para el rumbo de la nave.
3. Garantizar que, en ningún caso, la frecuencia de transmisión de datos satelitales será mayor a una hora.

Artículo 6.- Toda embarcación que, durante su crucero de pesca, ingrese a Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) de otros estados o zonas sensibles, corroborado mediante el recorrido (tracking) por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad pesquera o marítima, deberá contar con el correspondiente Permiso de Pesca y/o el aviso de “paso inocente” al Estado Ribereño, y la aprobación, de ser el caso.

Todo aviso de “paso inocente” deberá ser copiado al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de Pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, el cual deberá tener, al menos, la siguiente información:

a) Ingreso y salida de ZEE y zonas sensibles: hora, coordenadas, rumbo, velocidad

b) Los pasos inocentes por ZEE de otros Estados y zonas sensibles, deberá estar en línea con la CONVEMAR, SECCIÓN 3 “Paso Inocente por el Mar Territorial”, SUBSECCIÓN A. Normas Aplicables a todos los Buques. Artículo 18.

Artículo 7.- Para el caso de las embarcaciones pesqueras que obtengan “Permiso de Pesca” en aguas de otros Estados, el Armador garantizará que el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) estará operativo y transmitiendo señal permanentemente al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad Pesquera ecuatoriana; así como también, deberá cumplir con las medidas de ordenamiento y disposiciones correspondientes para las embarcaciones pesqueras que estén autorizadas a enarbolar el pabellón ecuatoriano y que tengan la intención y obtengan autorizaciones, permisos, licencias o patentes de pesca en aguas de otros Estados.

Artículo 8.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán sancionados de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 9.- Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 10.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero.

Artículo 11.- En caso de que se detecte incumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras a lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normativa pesquera relacionada con el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS); el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad pesquera, deberá elaborar el Informe Técnico pertinente, que será puesto a consideración de la autoridad competente y servirá como sustento y prueba para el inicio a un Expediente Administrativo Pesquero (EAP).

El Centro de Monitoreo Satelital procederá a realizar un solo informe técnico por cada crucero (zarpe – arribo) de pesca que realice una embarcación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las embarcaciones industriales de menos de 20 TRB dispondrán de 180 días para la instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), a partir de la suscripción del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Código orgánico Administrativo en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta , a los 13 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
**DANA BETHSABE
ZAMBRANO
ZAMBRANO**

Secretaría Nacional de Planificación

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2021-0001-E

SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República manda: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)"*;

Que, según el artículo 95 ibídem, prevé: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. (...)"*;

Que, el artículo 100 ibídem, señala: "*En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. (...)"*;

Que, el artículo 226 ibídem, manda: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 ibídem, determina: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que, el artículo 19 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "*El Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se orientará por los principios de obligatoriedad, universalidad, solidaridad, progresividad, descentralización, desconcentración, participación, deliberación, subsidiaridad, pluralismo, equidad, transparencia, rendición de cuentas y control social"*;

Que, el artículo 26 ibídem, determina que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, hoy Secretaría Nacional de Planificación;

Que, el artículo 3 del artículo 27 ibídem, señala como una de las atribuciones del Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: "*3. Realizar los actos (...) que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;"*

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: "*(...) El Consejo Nacional de Planificación, a través de su Secretaría Técnica convocará a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía para llevar adelante el proceso de formulación, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo."*;

Que, el artículo 50 ibídem, sobre la composición de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, señala lo siguiente: *"Estará conformada por delegadas y delegados de las asambleas locales de participación, de cada consejo ciudadano sectorial y de las organizaciones sociales nacionales. El número de delegadas y delegados de cada instancia será determinado en el Reglamento de la Ley. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación."*;

Que, el artículo 1 del Reglamento para la conformación y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, sobre los delegados de las Asambleas Locales de Participación determina: *"En cada zona de planificación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Subsecretaría Zonal respectiva convocará a los representantes de las Asambleas Locales de Participación de su circunscripción territorial, a una sesión en la que se elegirá a los delegados a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir. La elección de los delegados y delegadas se realizará mediante votación directa de todos los asistentes a la sesión. Se elegirán 8 delegados de cada distrito metropolitano y 3 delegados por provincia, garantizando que en este número se incluya obligatoriamente representantes de cada nacionalidad y pueblo que habita encada zona y tomando en cuenta a los distritos metropolitanos"*;

Que, el artículo 2 ibídem, sobre los delegados de los Consejos Ciudadanos Sectoriales, determina: *"Cada Consejo Ciudadano Sectorial elegirá de entre sus miembros a un delegado a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir. La elección se realizará mediante votación directa de los miembros del Consejo, previa nominación de los candidatos, resultando elegido aquel candidato que alcance la mayoría simple."*;

Que, el artículo 3 ibídem, sobre la organización social, señala: *"Para efectos del presente reglamento entiéndase como organización social nacional a aquellas organizaciones de derecho y de tercer grado, que agrupan a organizaciones de segundo grado como confederaciones, uniones nacionales u otras organizaciones similares"*;

Que, el artículo 4 ibídem, sobre los delegados de las organizaciones sociales nacionales, señala: *"Para la elección de los delegados de las organizaciones sociales nacionales, la Secretaría de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana entregará a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo una lista con los datos de las Organizaciones Sociales Nacionales. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo convocará a cada una de ellas para que, mediante una carta, remitan el nombre del delegado que participará en la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir. Las organizaciones sociales nacionales deberán presentar un delegado por cada organización. Cada nacionalidad, pueblo indígena, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano tendrá un delegado o delegada en la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir."*;

Que, el artículo 30 del Código Civil, señala: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, se dispone lo siguiente: *"Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes e instrumentos del Sistema, así como de ejercer la secretaría técnica del sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.- La Secretaría técnica de Planificación estará representada por un secretario técnico, que ejercerá la representación legales, judicial y extrajudicial, y que será nombrado por la máxima autoridad de la entidad rectora de la administración pública"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, se decretó lo siguiente:

"Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador".;

"Artículo 3.- Suspender el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.";

"Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. (...)"

"Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en proceso judiciales y administrativos; y, de igual forma, en proceso alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública."

"Artículo 9.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva."

"Artículo 13.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo."

"Artículo 15.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, tres veces al día durante la vigencia del presente Decreto.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052 de 15 de mayo de 2020, se decretó lo siguiente:

"Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador."

"Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. (...)."

"Artículo 10.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. (...)."

"Artículo 14.- El estado de excepción regirá treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074 de 15 de junio de 2020, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, (...)."

"Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón, así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. (...)."

"Artículo 6.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, El Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto."

"Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1126 de 14 de agosto de 2020, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado ecuatoriano."

"Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. (...)."

"Artículo 9.- El estado de recepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1217 de 21 de diciembre de 2020, señala lo siguiente:

"Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por el grave incremento en el contagio de la COVID-19 por causa de las

aglomeraciones, así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, a fin de contener la expansión del coronavirus y sus consecuencias negativas en la salud pública."

"Artículo 3.- Suspender el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. (...)"

"Artículo 11.- El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 21 de abril de 2021, se declaró el estado de excepción desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021 por el contagio acelerado que producen las nuevas variantes de la COVID en varias provincias del país; así como la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio.;

Que, en mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos: *"Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...)"*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste: *"Cámbiese de nombre a la "Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador" por el de "Secretaría Nacional de Planificación", como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. (...)."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 116 de 14 de julio de 2021, se decretó el estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, desde el 14 al 28 de julio de 2021 por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID 19 variantes DELTA y DELTA DELTA + +K 417N(A.Y.1);

Que, mediante Resolución de 16 de junio de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional COE, dispuso extender la vigencia de modalidad teletrabajo en las instituciones del ejecutivo central y desconcentrado, hasta el 30 de junio de 2021; y, exhorta a las autoridades de las otras funciones del Estado y del Sector Privado, acoger esta disposición;

Que, mediante Resolución de 9 de julio de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional COE exhortó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados reducir el aforo, en las unidades de transporte público al 50% para garantizar el distanciamiento e insistir en mantener la ventilación adecuada al interior de las unidades;

Que, mediante Resolución de 12 de julio de 2021, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional COE recomendó al señor Presidente de la República que decrete el estado de excepción por calamidad pública derivada de los hechos nuevos y supervinientes consistentes en la presencia de las variantes DELTA y DELTA PLUS del virus SARS COV2, en el contexto de la

pandemia derivada del mismo, durante 15 días a partir de la expedición del correspondiente Decreto Ejecutivo, focalizado en toda la Provincia de El Oro; y, en el cantón Guayaquil de la Provincia de Guayas (en conjunto, las "zonas afectadas"); y, que en las zonas afectadas se establezcan limitaciones de aforos de la siguiente manera: i) En Guayaquil: 50% en espacios cerrados de atención al público y 75% en espacios al aire libre; ii) En El Oro: 25% en todos los establecimientos de atención al público;

Que, como parte del proceso de conformación de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, amerita la convocatoria a los representantes de las asambleas locales de participación, de cada circunscripción territorial, a una sesión en la que se elegirá a los delegados de tal Asamblea, lo cual implicaría un desplazamiento a nivel nacional y, consecuentemente, la concentración de los representantes convocados, lo que supondría un riesgo para la salud de los mismos, debido a la situación sanitaria que atraviesa el país a consecuencia del COVID 19; por lo cual, en razón de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 116 de 14 de julio de 2021 y las Resoluciones adoptadas por el COE nacional, esta Secretaría como entidad encargada de realizar el proceso de convocatoria y la conformación de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, con la finalidad de precautelar la salud de los convocados, considera oportuno y necesario, que por las circunstancias antes referidas y que escapan de su control, tomar de manera excepcional, la decisión de prorrogar en funciones a los miembros de tal asamblea hasta que sean seleccionados los nuevos miembros conforme el procedimiento previsto en el Reglamento para la conformación y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir;

En virtud de lo previsto en el artículo 3 del artículo 27 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021;

ACUERDA

ÚNICO. - Prorrogar en funciones a los miembros de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir elegidos para el periodo 2017-2021, hasta que sean seleccionados los nuevos miembros conforme el procedimiento previsto en el Reglamento para la conformación y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir. Todo ello, en virtud de la situación sanitaria que atraviesa el país, debido a las consecuencias del COVID 19.

DISPOSICIÓN FINAL. - Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de julio de 2021.


SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ

El presente documento es copia del original, que reposa en la Coordinación General de Asesoría Jurídica.



Firmado electrónicamente por:
**SILVIA CAROLINA
VASQUEZ
VILLARREAL**

Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0148-R

Quito, 04 de julio de 2022

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*";

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: "*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*";

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la organización internacional de normalización, ISO, en el año 2020, publicó la **Segunda edición** de la Norma Técnica Internacional **ISO 14484:2020, PERFORMANCE GUIDELINES FOR DESIGN OF CONCRETE STRUCTURES USING FIBRE-REINFORCED POLYMER (FRP) MATERIALS**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Segunda edición** de la Norma Internacional ISO 14484:2020 como la **Segunda edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14484, DIRECTRICES DE DESEMPEÑO PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN, UTILIZANDO MATERIALES DE**

POLÍMERO REFORZADO CON FIBRAS (FRP) (ISO 14484:2020, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*"; y en su artículo 2 dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*";

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **CON-0222** de fecha 24 de junio de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14484, DIRECTRICES DE DESEMPEÑO PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN, UTILIZANDO MATERIALES DE POLÍMERO REFORZADO CON FIBRAS (FRP) (ISO 14484:2020, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: "*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14484, DIRECTRICES DE DESEMPEÑO PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN, UTILIZANDO MATERIALES DE POLÍMERO REFORZADO CON FIBRAS (FRP) (ISO 14484:2020, IDT)**, mediante

su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14484, DIRECTRICES DE DESEMPEÑO PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN, UTILIZANDO MATERIALES DE POLÍMERO REFORZADO CON FIBRAS (FRP) (ISO 14484:2020, IDT)**, que **proporciona principios generales para la verificación y evaluación del desempeño de las estructuras de hormigón con aplicaciones de diferentes sistemas de polímero reforzado con fibras (FRP)**.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14484:2022 (Segunda edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

**Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0149-R

Quito, 04 de julio de 2022

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, en el año 2014, publicó la **Primera edición** de la Especificación Técnica Internacional **ISO/IEC TS 17021-6:2014, CONFORMITY ASSESSMENT - REQUIREMENTS FOR BODIES PROVIDING AUDIT AND CERTIFICATION OF MANAGEMENT SYSTEMS - PART 6: COMPETENCE REQUIREMENTS FOR AUDITING AND CERTIFICATION OF BUSINESS CONTINUITY MANAGEMENT SYSTEMS;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Especificación Técnica Internacional ISO/IEC TS 17021-6:2014 como la **Primera edición** de la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6, EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN**

- PARTE 6: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC TS 17021-6:2014, IDT);

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0131** de fecha 24 de junio de 2022, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6, EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN - PARTE 6: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC TS 17021-6:2014, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Primera edición** de la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6, EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN - PARTE 6:**

REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC TS 17021-6:2014, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Especificación Técnica Ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6, EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD - REQUISITOS PARA LOS ORGANISMOS QUE REALIZAN LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN - PARTE 6: REQUISITOS DE COMPETENCIA PARA LA AUDITORÍA Y LA CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO (ISO/IEC TS 17021-6:2014, IDT)**, que complementa los requisitos existentes de la Norma ISO/IEC 17021:2011.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **ETE INEN-ISO/IEC TS 17021-6:2022 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-25-No.401-2022

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), respecto al doctorado, establece: “Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica (...)”;
- Que, el artículo 126 de la LOES, indica: “El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluada, acreditada o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal r) de la citada Ley, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior en el ámbito de esta Ley: (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-13-No.185-2018, de 04 de abril de 2018, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) resolvió: “Artículo Único.- Autorizar a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) que emita los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, en el marco de las normas que rigen al Sistema de Educación Superior, para lo cual previamente deberá contar con el informe emitido por la Coordinación de Normativa del CES”;
- Que, a través de Acuerdo ACU-CPD-SO-14-No.-114-2018, de 04 de junio de 2018, la Comisión Permanente de Doctorados del CES expidió: “Los Parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, cuyo informe sea solicitado por la SENESCYT a la Comisión Permanente de Doctorados, en aplicación de lo

- establecido en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-42-No.777-2019, de 04 de diciembre de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, reformado a través de Resolución RPC-SO-27-No.648-2021, de 20 de octubre de 2021;
- Que, el artículo 4 del Reglamento referido, establece: “El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular obtenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador”;
- Que, el artículo 17 del mencionado Reglamento, preceptúa: “Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento (20 %) con otras fuentes, se enviará un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) para que emita un dictamen sobre los resultados obtenidos; y, de considerarlo necesario podrá volver a realizar una revisión del porcentaje de coincidencias presentadas. El dictamen sobre la verificación de la originalidad de la tesis doctoral que emita la Comisión Permanente de Doctorados será aprobado por el Pleno del CES y notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior quien negará el registro del título o grado académico si supera el porcentaje establecido. El término para resolver el requerimiento en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días”;
- Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem, determina: “Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos establecidos en este Reglamento el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis y los requisitos establecidos en los artículos 5, 16 y 17 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional. El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES, será notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante. La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad; estructura de la tesis y/o del programa; rigor académico; y, originalidad, los cuales permitan al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado. Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de ‘Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior’. El término para resolver la consulta no podrá exceder en ningún caso el término de cuarenta y cinco (45) días”;
- Que, el artículo 21 del citado Reglamento, señala: “El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento colocará la nota: ‘Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior’. No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento referido, enuncia: “Para el reconocimiento de títulos doctorales para quienes iniciaron sus estudios antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte y

cinco por ciento (25%) con otras fuentes en el análisis de tesis doctoral, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior informará de este particular a la IES extranjera o instituto de investigación que emitió el título y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante para lo cual se observará la normativa expedida para el efecto”;

- Que, el Pleno del CES, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-36-No.002-2021, convino: “Encargar a la Comisión Permanente de Doctorados que elabore una propuesta de actualización del protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación antiplagio con el uso de herramientas informáticas; así como de los parámetros para determinar el cumplimiento de estándares académicos de los programas doctorales, para conocimiento y resolución del Pleno”;
- Que, el informe CPD-IT-TE-003-2022, de 07 de junio de 2022, respecto a la reforma de los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su parte pertinente concluye: “(...) se evidencia la necesidad de reformar el Acuerdo ACUCPD-SO-14-No.-114-2018, emitido por la Comisión Permanente de Doctorados el 21 de mayo de 2018, a fin de que el documento mantenga sindéresis con la normativa vigente que rige al sistema de educación superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) al Pleno del CES la emisión de los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales, cuyo informe sea solicitado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior a la Comisión Permanente de Doctorados, a fin de contar con un instrumento que posibilite la aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, conforme al proyecto adjunto al presente informe”;
- Que, a través de memorando CES-CPD-2022-0106-M, de 24 de junio de 2022, la Presidenta de la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SO-12-No.066-2022, adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 23 de junio de 2022, mediante el cual convino recomendar al Pleno del CES la aprobación de los parámetros para determinar el cumplimiento de los estándares académicos de los programas doctorales;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir los siguientes:

PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ACADÉMICOS DE LOS PROGRAMAS DOCTORALES, CUYO INFORME SOLICITE EL ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE DOCTORADOS, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO SOBRE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Artículo 1.- La revisión de los expedientes académicos de los ciudadanos remitidos por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, a la Comisión Permanente de Doctorados (CPD) del Consejo de Educación Superior (CES); en aplicación a lo establecido en el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en instituciones extranjeras, se realizará acorde a los parámetros que se detallan a continuación:

CASILLA	ITEM ACADÉMICO	PARÁMETRO (S)	OBSERVACIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
1	Acreditación, evaluación o su equivalente, del programa.	En los casos en que sea aplicable, cuando en el país donde opera la institución de educación superior extranjera exista acreditación de programas doctorales. La acreditación deberá ser realizada con agencias reconocidas oficialmente, sean nacionales o extranjeras.	Si el programa tiene acreditación puede reemplazar la acreditación institucional. (Su aplicación rige para títulos obtenidos a partir del 15 de mayo de 2000).	Informe del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. (Ver Disposición General Segunda del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras)
2	Acreditación, evaluación o su equivalente, institucional.	En caso de que no exista se podrá usar la acreditación del programa. La acreditación deberá ser realizada con agencias reconocidas oficialmente, sean nacionales o extranjeras.	En salvaguarda de la calidad, este <i>ítem</i> se aplica a todos los trámites, independientemente de su fecha de inicio. (Su aplicación rige para títulos obtenidos a partir del 15 de mayo de 2000).	Informe del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior. (Ver Disposición General Segunda del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras)
3	Ubicación en los Rankings SCIMAGO, QS o TIMES HIGHER EDUCATION (general o por región).	La Institución deberá encontrarse dentro de dichos rankings.		Listado de SCIMAGO, QS o TIMES HIGHER EDUCATION.
4	Duración de estudios	Tres años referenciales, entre el ingreso al programa y la sustentación de la tesis.		Plan de estudios o récord académico y/o documentos que permitan verificar: fecha de inicio, fecha de finalización, fechas de cursos, talleres o sus equivalentes; y, la modalidad de estudios.
5	Modalidad de estudios	En el caso de programas presenciales y semipresenciales: la fase de cursos; talleres; tutorías, estancias académicas y seminarios, debe haberse realizado en el país al que pertenece la institución que expide el título, pudiendo haberse realizado la fase de investigación en un país distinto.	Aplica para programas presenciales y semipresenciales (tutelares).	Certificación de modalidad de estudios.
6	Tesis de grado	1) Novedad y originalidad de la investigación, con aportes que correspondan al nivel de doctorado. 2) Nivel de investigación analítico, relacional, comprensivo o explicativo. No se aceptan trabajos de simple sistematización de información o meramente descriptivos. 3) Análisis de las causales y condiciones de las coincidencias en el texto, con base al informe anti plagio remitido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.	La tesis deberá ser analizada por un sistema de anti plagio con informe del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.	Versión digital de la tesis de grado, en formato editable. El análisis respectivo será realizado por el equipo técnico de la CPD.

Artículo 2.- El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá remitir a la CPD, junto con el expediente académico del ciudadano, sin perjuicio de otros requerimientos que ésta pueda solicitar en ejercicio de sus funciones y atribuciones, la siguiente documentación:

- a) Informe Técnico-Jurídico elaborado por el área encargada del registro de títulos, en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
- b) Copia certificada del título; documento sustitutorio o de resguardo; certificado de existencia del título, con la debida legalización consular o apostilla de La Haya. Y, en caso de no existir estas condiciones, se realizará mediante verificación electrónica de la IES.
- c) Versión digital de la tesis de grado con un tamaño máximo de doscientos (200) MB.
- d) Plan de estudios o récord académico y documentos que permitan verificar: fecha de inicio; fecha de finalización; fechas de cursos, talleres o sus equivalentes; y, la modalidad de estudios.
- e) Acreditación, evaluación o su equivalente, de la IES extranjera y/o del programa de estudios.
- f) Informe de anti plagio de la institución emisora del título, en caso de existir, e informe de anti plagio del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.
- g) Informe de justificación de la IES, cuando el rango de similitud se encuentre por encima del veinte por ciento (20 %).

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Acuerdo ACU-CPD-SO-14-No.114-2018, aprobado el 04 de junio de 2018; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente instrumento normativo. Sin perjuicio de todos los actos administrativos generados a partir del Acuerdo ACU-CPD-SO-14-No.114-2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2022, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:

**ERIK PABLO
BELTRAN**

Dr. Pablo Beltrán Ayala
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:

**PAUL EMILIO
PRADO
CHIRIBOGA**

Mgtr. Paúl Emilio Prado Chiriboga
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SO-25-No.402-2022

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), respecto al doctorado, establece: “Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica (...)”;
- Que, el artículo 126 de la LOES, indica: “El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluada, acreditada o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literal r) de la citada Ley, señala: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior en el ámbito de esta Ley: (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, mediante Acuerdo ACU-CPD-SO-21-No.166-2018, la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES), expidió el “Protocolo de revisión manual de coincidencias en el sistema TURNITIN”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-42-No.777-2019, de 04 de diciembre de 2019, el Pleno del CES expidió el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, reformado a través de Resolución RPC-SO-27-No.648-2021, de 20 de octubre de 2021;
- Que, el artículo 4 del Reglamento referido, determina: “El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular obtenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador”;

- Que, el artículo 17 del reglamento referido, establece: “Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento (20 %) con otras fuentes, se enviará un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) para que emita un dictamen sobre los resultados obtenidos; y, de considerarlo necesario podrá volver a realizar una revisión del porcentaje de coincidencias presentadas. El dictamen sobre la verificación de la originalidad de la tesis doctoral que emita la Comisión Permanente de Doctorados será aprobado por el Pleno del CES y notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior quien negará el registro del título o grado académico si supera el porcentaje establecido. El término para resolver el requerimiento en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días”;
- Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem, enuncia: “Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos establecidos en este Reglamento el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis y los requisitos establecidos en los artículos 5, 16 y 17 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional. El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES, será notificado al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante. La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad; estructura de la tesis y/o del programa; rigor académico; y, originalidad, los cuales permitan al Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado. Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de ‘Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior’. El término para resolver la consulta no podrá exceder en ningún caso el término de cuarenta y cinco (45) días”;
- Que, el artículo 21 del citado Reglamento, señala: “El Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento colocará la nota: ‘Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior’. No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota”;
- Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento referido, establece: “Para el reconocimiento de títulos doctorales para quienes iniciaron sus estudios antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte y cinco por ciento (25%) con otras fuentes en el análisis de tesis doctoral, el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior informará de este particular a la IES extranjera o instituto de investigación que emitió el título y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante para lo cual se observará la normativa expedida para el efecto”;
- Que, el Pleno del CES, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo ACU-PC-SO-36-No.002-2021, convino: “Encargar a la Comisión Permanente de Doctorados que elabore una propuesta de actualización del protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación antiplagio con el uso de herramientas informáticas; así como de los parámetros para determinar el cumplimiento de estándares académicos de los programas doctorales, para conocimiento y resolución del Pleno”;

- Que, el informe CPD-IT-TE-004-2022, de 07 de junio de 2022, respecto a la reforma del Protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación a través de una herramienta informática anti plagio, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados, que en su parte pertinente concluye: "(...) se evidencia la necesidad de reformar el Acuerdo ACU-CPD-SO-21No.-166-2018, emitido por la Comisión Permanente de Doctorados el 06 de agosto de 2018, a fin de que el documento mantenga sindéresis con la normativa vigente que rige al sistema de educación superior". Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES la emisión del protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación a través de una herramienta informática anti plagio, cuyo informe sea solicitado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior a la Comisión Permanente de Doctorados, a fin de contar con un instrumento que posibilite la aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras (...)";
- Que, mediante memorando CES-CPD-2022-0105-M, de 24 de junio de 2022, la Presidenta de la Comisión Permanente de Doctorados del CES notificó el Acuerdo ACU-CPD-SO-12-No.067-2022, adoptado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 23 de junio de 2022, a través del cual convino recomendar al Pleno del CES la aprobación del Protocolo de revisión manual de coincidencias y verificación a través de una herramienta informática anti plagio;
- Que, luego de conocer y analizar la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

PROTOCOLO DE REVISIÓN MANUAL DE COINCIDENCIAS Y VERIFICACIÓN A TRAVÉS DE UNA HERRAMIENTA INFORMÁTICA ANTI PLAGIO

Artículo 1.- El presente protocolo determina los criterios para la revisión manual de coincidencias, con el uso de una herramienta informática anti plagio, por parte del equipo técnico de la Comisión Permanente de Doctorados, a las tesis doctorales; previa solicitud del informe vinculante por parte del Órgano Rector de la Política Pública al Consejo de Educación Superior (CES), en los casos que presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento (20%) con otras fuentes.

Artículo 2.- Para la aplicación de este manual a través de una herramienta informática anti plagio, se establecen los siguientes criterios:

a) Coincidencias del mismo autor:

Si la herramienta informática anti plagio identifica coincidencias que corresponden al mismo autor de la tesis doctoral, con textos encontrados en: revistas, artículos científicos o tesis propias, subidas a repositorios digitales por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES).

Criterio: Se deberá considerar la fecha de publicación de la tesis. Cuando las publicaciones objeto de verificación sean posteriores a esta fecha, se eliminarán las coincidencias; caso contrario, éstas se mantendrán como auto plagio.

También se eliminarán las coincidencias en los artículos publicados, siempre y cuando hayan sido parte o requisito para la obtención de la tesis doctoral.

b) Coincidencias en formatos de presentación de tesis establecidos por las instituciones extranjeras:

Si la herramienta informática anti plagio identifica coincidencias con formatos universitarios predeterminados por las IES, para la presentación de los trabajos académicos, incluido el trabajo de titulación.

Criterio: Se deberá considerar como preestablecidos a: la carátula, el índice, los encabezados y pies de páginas; los cuales contienen información definida por las IES para los trabajos académicos. En estos casos se eliminarán dichas coincidencias.

- c) Estilos de citas y referencias bibliográficas que el sistema reconoce parcialmente o no reconoce:

Si la herramienta anti plagio establece filtros de selección para la exclusión de citas y bibliografía, se deberán considerar los distintos formatos o estilos de citas y referencias bibliográficas propias de cada Institución. Por ejemplo, las Normas Chicago establecen estilos de citas y referencias bibliográficas, las cuales son consideradas como coincidencias, debido a que no identifica la utilización de superíndices como indicadores de notas al pie de página del documento, en donde consta la referencia bibliográfica.

Criterio: Se deberá considerar el formato o estilo de citas y referencias bibliográficas utilizado en la tesis, para identificar el tipo de coincidencias que contiene la misma.

- d) Métodos y Materiales:

Si la herramienta informática anti plagio no contiene parámetros de exclusión, preestablecidos, correspondientes a: fórmulas, tablas y cuadros que pueden llegar a tener coincidencias en el reporte final.

Criterio: Se deberán eliminar las coincidencias marcadas dentro de la herramienta informática anti plagio, cuando éstas formen parte del marco metodológico y que el sistema no las haya filtrado automáticamente. Las similitudes deberán ser eliminadas manualmente, ya que pueden corresponder a elementos que se encuentran teóricamente instaurados como convenciones generales. Con el proceso manual se analizarán, verificarán y corregirán aquellas que no debieron ser marcadas como similitudes de plagio.

- e) Coincidencias en una o más palabras en la tesis:

Si la herramienta anti plagio identifica como coincidencia a una o más palabras que no sean consecutivas y que se encuentran distribuidas a lo largo de un párrafo.

Criterio: Se deberá eliminar fuentes que tengan hasta veinte (20) palabras y de esta manera excluir fuentes que no tengan la longitud suficiente para ser consideradas en el reporte de similitud. En el caso de que el sistema no permita la eliminación manual, se tomará en cuenta el porcentaje que constituyan estas coincidencias y se descontará del porcentaje total obtenido.

Observación: El número de palabras establecidas, veinte (20), corresponde a lo que usualmente las herramientas informáticas anti plagio establecen por defecto en sus parámetros.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Acuerdo ACU-CPD-SO-21-No.166-2018, aprobado el 06 de agosto de 2018; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente

instrumento normativo. Sin perjuicio de todos los actos administrativos generados a partir del Acuerdo ACU-CPD-SO-21-No.166-2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2022, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:

**ERIK PABLO
BELTRAN**

Dr. Pablo Beltrán Ayala
**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Firmado electrónicamente por:

**PAUL EMILIO
PRADO
CHIRIBOGA**

Mgtr. Paúl Emilio Prado Chiriboga
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0149**

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Legalización de predios.- En caso de existir socios o posesionanos que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.- El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo si durante este tiempo los socios o posesionanos no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.- De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta*

de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”;

- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: **“Remisión de documentos a la Superintendencia.-** *El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)*”;
- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: **“Extinción de la personalidad jurídica.** *Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;*
- Que,** con Acuerdo No. 1181, de 05 de septiembre de 1978, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó el estatuto social de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO”, con domicilio en el cantón Quito, Provincia de Pichincha;
- Que,** con Acuerdo No. 0434, de 14 de noviembre de 2005, el Ministerio de Bienestar Social declaró la disolución y liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO”, designando como liquidador al señor Luis Guillermo Mora Cueva;
- Que,** con Acuerdo No. 00052, de 14 de noviembre de 2007, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aceptó la renuncia del señor Luis Guillermo Mora Cueva al cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, designando en su lugar a la Comisión Liquidadora conformada por los señores Lenin Xavier Carrasco Espinosa, Galo Rodolfo Faz Núñez y William Germánico Bautista Muñoz;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2014-126, de 22 de julio de 2014, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria removió a la Comisión Liquidadora de la Cooperativa en análisis, designando en su lugar al señor Roberto Fernando Córdova Guevara;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0105, de 01 de agosto de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria removió al señor Roberto Fernando Córdova Guevara del cargo de liquidador de la precitada Organización, designando en su lugar al señor Dennis Mauricio De La Torre Herdoiza, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0133, de 14 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria removió al señor Dennis Mauricio De La Torre Herdoiza del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA

“REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, designando para el efecto al señor José Rolando Chicaiza Núñez, también servidor público de la Superintendencia;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-216, de 22 de noviembre de 2021, se desprende que mediante “(...) *trámites Nos. SEPS-CZ7-2021-001-049033 y SEPS-CZ8-2021-001-080828 de 08 de julio y 11 de octubre de 2021 (...)*”, el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;

Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:- 4.1.** *Se realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, sin que se hayan presentado socios o acreedores a este llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- (...)* **4.8.** *Se realizó la publicación en prensa para legalización de predios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- 4.9.* *El liquidador realizó la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de socios (...) a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales.- (...)* **4.11.** *La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales. - 4.12.* *El liquidador suscribió el acta de carencia, al no existir saldo del activo o sobrante. (...)- 4.13.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA REINO DE QUITO ‘EN LIQUIDACIÓN’, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (...)- 4.14.* *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor José Rolando Chicaiza Núñez, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA REINO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”. - 5. RECOMENDACIONES:- 5.1.* *Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA REINO DE QUITO “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791790049001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)*”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2849, de 22 de noviembre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-216, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) *dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-*

En este sentido, la Dirección (...), aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2864, de 23 de noviembre de 2021; y, alcance constante en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0431, de 07 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda en lo principal que: “(...)la COOPERATIVA (...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, esta Intendencia, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);”
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1161, de 05 de mayo de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1161, el 05 de mayo de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791790049001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor José Rolando Chicaiza Núñez, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “REINO DE QUITO” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en el Acuerdo No. 0434; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días de mayo de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.05.31
16:16:39 -05'00'

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS

Numero de reconocimiento C-EC:
01-SECURITY DATA S.A.S.
01-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION.
SERIAL NUMBER: 011221160821
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Reason: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
0 PAGES
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-07-13T11:43:51.189-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0154**

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 ibídem establece: *“(…) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900191, de 23 de julio de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-242, de 30 de diciembre de 2021, se desprende que con trámites No. SEPS-UIO-2021-001-061265 y SEPS-CZ8-2021-001-093262, de 19 de agosto y 17 de noviembre de 2021, respectivamente, la señora María del Carmen Zambrano Cevallos, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”, presentó ante esta Superintendencia su solicitud para la liquidación sumaria voluntaria de su representada, anexando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “**4. CONCLUSIONES:** (...) **4.1.** De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la Asociación de Producción Textil San Francisco de Asís “ASOPROSANFRA” con RUC. 1391828640001, NO posee saldo en el activo.- (...) **4.3.** La Junta General Extraordinaria de asociados de la Asociación de

Asociación de Producción Textil San Francisco de Asís “ASOPROSANFRA”, celebrada el 30 de junio de 2021, previa convocatoria, los asociados resolvieron por unanimidad la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la organización.- 4.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la Asociación de Producción Textil San Francisco de Asís “ASOPROSANFRA”, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.-
6. RECOMENDACIONES: (...) **5.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Textil San Francisco de Asís “ASOPROSANFRA” con RUC. 1391828640001, en razón que la (...) representante legal de la organización ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);**

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-0019, de 03 de enero de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-242, concluyendo y recomendando que la mencionada Organización: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; así como en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, es procedente declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización y la extinción de la personalidad jurídica (...);”
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0101, de 07 de enero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, en lo principal establece que: “(...) la Asociación de Producción Textil San Francisco de Asís “ASOPROSANFRA”, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y la Norma de Control para el Procedimiento de liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; aprueba y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización y la extinción de la personalidad jurídica (...);”
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0500, de 25 de febrero de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0500, el 25 de febrero de 2022 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391828640001, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391828640001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN TEXTIL SAN FRANCISCO DE ASIS “ASOPROSANFRA”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-900191; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de junio de 2022.

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
 Firmado digitalmente por
 JORGE ANDRES
 MONCAYO LARA
 Fecha: 2022.06.02
 15:53:30 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA
 INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
 Nombre de reconocimiento C=EC,
 O=SECURITY DATA S.A.,
 DN=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
 INTERMEDIACION,
 SERIALNUMBER=011221169821,
 CN=JUAN DIEGO MANCHENO
 SANTOS
 Estado: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
 5 PAGOS
 Localización: SG - SEPS
 Fecha: 2022.07.13T12:01:21.833-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNLESF-2022-0156**

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 318 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“Cierre de la liquidación. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público”;*
- Que,** la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Libro I: “Sistema monetario y financiero”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector financiero popular y solidario”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección IV: “Conclusión de la Liquidación”, artículo 282 dispone: *“Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.- No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.- Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.- Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** la Norma de Control para el Cierre de la Liquidación y Extinción de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098, de 26 de marzo de 2021, en el artículo 3 dispone: *“Inicio del cierre de la liquidación.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable del balance de la liquidación y el informe final de la liquidación, para ser remitidos a este Organismo de Control y dados a conocer a los socios pendientes de pago. Al informe final de la liquidación se anexará el balance final debidamente suscrito y el acta de carencia de patrimonio, de ser el caso”;*

- Que,** el artículo 8 de la Norma antes indicada señala: “**Resolución de cierre del proceso de liquidación y extinción de la entidad.-** Una vez presentado ante el organismo de control el informe final de liquidación por parte del liquidador, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, sobre la base del informe técnico de la Dirección Nacional de Liquidación del Sector Financiero, aprobado por la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, emitirá, de ser el caso, la resolución declarando la extinción de la entidad en liquidación”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 000191, de 26 de febrero de 1981, reformado con Acuerdo No. 0100, de 29 de octubre de 2008, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto social y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “19 DE SEPTIEMBRE”*, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001565, de 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0173, de 21 de junio de 2018, este Organismo de Control resolvió liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE, designándose en el mismo acto al señor Juan José Estrada, servidor de esta Superintendencia, como liquidador de la entidad;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0047, de 14 de marzo de 2019, esta Superintendencia aceptó la renuncia del señor Juan José Estrada Verdesoto al cargo de liquidador de la Entidad, designando en su lugar al señor Ernesto Javier Perasso Tomalá funcionario de este Organismo de Control;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNLESF-2021-064, de 30 de noviembre de 2021, se desprende que “*mediante Trámite No. SEPS-UIO-2021-001-069028 y Trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-095964 de 06 de septiembre y 25 de noviembre de 2021*”, el liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Entidad, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero, sobre el informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “**II. CONCLUSIÓN: .-** En relación al informe final presentado por el liquidador y una vez analizado su contenido según validación de gestión, incluyendo los estados financieros finales, conforme lo dispuesto el artículo 312 y 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero; artículo 282 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I, Título II, Capítulo XXXVII, Sección XIII, Subsección IV; y, en concordancia con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. SEPS-IGT-INFMR-INGINT-2021-0098 de 26 de marzo de 2021; esta Dirección ha verificado que se ha CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 19 de Septiembre en Liquidación, y al no tener activos por enajenar y pasivos por cancelar, se determina la factibilidad de disponer la extinción de la personalidad jurídica de la entidad. Es necesario señalar que el proceso

de liquidación finalizó conforme la normativa expuesta en las conclusiones del prenombrado informe.- **12. RECOMENDACIÓN:** (...) 1. Se disponga la extinción de la personalidad jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 19 de Septiembre en liquidación con RUC 0991313656001, y su exclusión del Catastro Público (...);

- Que,** asimismo mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNLESF-2021-2948, de 02 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Liquidación de Entidades del Sector Financiero pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico relacionado con la extinción de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, a la vez que recomienda: “(...) se disponga la finalización del proceso de liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su respectiva exclusión del Catastro Público de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2967, de 07 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprueba el informe final del liquidador y solicita, en lo principal, que se: “(...) disponga la finalización del proceso de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 19 de Septiembre en Liquidación, la extinción de la personalidad jurídica de la entidad y su exclusión del Catastro Público (...);”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2022-0041, de 21 de enero de 2022, la Intendencia General Técnica, remite información relacionada con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0567, de 7 de marzo de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0567, el 7 de marzo de 2022 la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas; y,
- Que,** con acción de personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En ejercicio de las atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el cierre del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991313656001; y, su extinción de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Ernesto Javier Perasso Tomalá como liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO 19 DE SEPTIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0173; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de junio de 2022

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.06.02 15:29:24 -05'00'

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Nombre de reconocimiento C-EC:
D-SECURITY DATA S.A.2.
ID-ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION:
SERIAL NUMBER-01221160821
CN-JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
2 FIRMAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-07-13T14:36:56.652-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0157**

JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”*;
- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: *“Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”*;

- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: *“Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”*;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003595 de 22 de julio de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR, domiciliada en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a 336 organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encontraba la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0302, de 18 de junio de 2020, la Superintendencia de Económica Popular y Solidaria declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR, designando como liquidadora a la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** del antedicho Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-238, de 14 de diciembre de 2021, se desprende que mediante *“(...) trámite No. SEPS-CZ8-2021-001-077491 de 29 de septiembre de 2021 (...)”*, la liquidadora de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: *“CONCLUSIONES:- (...) 4.3. Se realizó la notificación a socios y acreedores (...) sin que se hayan presentado asociados o acreedores a este llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- (...) 4.12. La liquidadora realizó la convocatoria para la Junta General Extraordinaria de asociados, (...) a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales.- 4.13. La organización no cuenta con saldo patrimonial, por lo que no está obligada a presentar el informe de auditoría externa a los estados financieros finales.- 4.14. La liquidadora suscribió el acta de carencia de patrimonio, al no existir saldo del activo o sobrante.- 4.15. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General*

y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.16. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por la (...) liquidadora de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 0791726905001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-3061, de 14 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-238 e indica que la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”: “(...)dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria., (sic) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-3067, de 15 de diciembre de 2021; y, alcance constante en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0480, de 11 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda en lo principal: “que la ASOCIACIÓN (...),cumple con las condiciones para disponer la extinción de su personalidad jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, en este sentido, esta Intendencia aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0428, de 16 de febrero de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-0428, el 16 de febrero de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante

Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791726905001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, como liquidadora de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACION DE ARTESANOS DE TRANSPORTE DE PESCA COSTA SUR “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0302; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 2 días del mes de junio de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA** Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.06.02
14:52:29 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS** Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A.,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=01123169821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Banco: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
5 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-07-13T12:02:17.224-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.